

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p>
Radicación:	76001-33-33-002-2024-00145-00
Demandante:	MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS henry03803@gmail.com torresabogados2013@hotmail.com
Demandado:	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA. notificacionesjudiciales@gmail.hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com ajuridicahrob@gmail.com abogadojuridica@hrob.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

Interlocutorio No. 589

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 090 del 24 de febrero de 2024, por medio del cual se decidió RECHAZAR LA DEMANDA.

El apoderado de la señora MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS, presentó escrito por medio del cual interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra del denotado Auto Interlocutorio.

Con auto interlocutorio No 781 del 05 de julio, se concedió el recurso de apelación.

El día 20 de febrero de 2024, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con interlocutorio No. 061 se decidió, REVOCAR el auto interlocutorio No. 90 del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, este Despacho el día 06 de mayo de 2024, profirió el auto de sustanciación No. 295, por medio se dispuso OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

Consideraciones.

La señora **MARTHA ISABEL ANGULO PEREA** (hermana de la víctima), quien actúa en representación de sus dos sobrinos menores **MATIAS COBO ANGULO** y **SANTIAGO RODRÍGUEZ ANGULO**, (hijos de la víctima) presentaron demanda contra **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA.**, en la que solicitan se declare, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario por el diagnóstico equivocado y tratamiento ineficaz por parte de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO del MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), con ocasión a la muerte de la señora **MARÍA ALEJANDRA ANGULO PEREA** (QEPD), el 28 de mayo de 2020.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del demandante arriba mencionado, los perjuicios morales, daño de la vida en relación.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.61, 156.62 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas y la estimación razonada de la cuantía.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de no Conciliación Extrajudicial proferida el 05 de septiembre de 2022, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitada el día 19 de mayo de 2022.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA. De la misma manera se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término correspondiente de acuerdo con el artículo 164.2 i.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y la Ley 2213 de 2022, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante:

henry03803@gmail.com

torresabogados2013@hotmail.com

Demandada:

notificacionesjudiciales@gmail.hrob.gov.co

notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

ajuridicahrob@gmail.com

abogadojuridica@hrob.gov.co

El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JESUS DAVID MARTINEZ SANCHEZ Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificacionesjudiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que

contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRAMADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad